



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 075-2016-IPD/P

Lima... 12 de Mayo del 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 011-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de mayo de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 013-2015-PAD/IPD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 13 de mayo de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Héctor Julver Vizcarra Calizaya y Julio Demetrio Véliz Avendaño por la presunta infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado tipificado en el artículo 7° numeral 5) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como contra el segundo de los mencionados por la presunta infracción al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual fue notificado a los procesados el 15 de mayo del 2015, respectivamente, según cargos de recepción obrante en autos;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 011-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de mayo de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 075-2016-IPD/P

Lima, 12 de Mayo del 2016

identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 011-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de mayo de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de mayo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de mayo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, adicionalmente a lo expuesto, es pertinente señalar que el procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2015, ha presentado su alegato escrito a través del Consejo Regional del Deporte de Tacna (en adelante CRD Tacna), manifestando que no asistirá al informe oral y formulando cuestionamientos a las actuaciones realizadas por las autoridades disciplinarias del IPD contra su persona y solicita se la absuelva de los cargos imputados manifestando que además de las pruebas fotográficas, no existen otros elementos objetivos suficientes para sancionarlo;

Que, en relación a los hechos que son materia del presente procedimiento administrativo, se verifica que el procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya manifiesta que, al momento de interponer recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 021-2016-IPD/P de fecha 09 de febrero del 2016, presentó como prueba el Memorando N° 038-P-CRDTAC-IPD/2009 de fecha 01 de julio de 2009, donde se le autorizaba el uso



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 075-2016-IPD/P...

Lima 12 de Mayo del 2016

de un ambiente del Estadio Jorge Basadre, para ser ocupado exclusivamente cuando hay actividades nocturnas, en los escenarios que demanden la permanencia de personal hasta altas horas de la noche, señalando que dicho documento se encuentra vigente por cuanto no ha sido objeto de invalidez o revocación;

Que, en tal sentido, se ha procedido a la revisión de dicho memorando, verificando que con fecha 01 de julio de 2009, el entonces Presidente del CRD Tacna, comunicó al procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya que: *"el ambiente ubicado bajo la tribuna lateral de occidente del estadio Basadre, debe ser ocupado **exclusivamente** cuando hay actividades nocturnas en los escenarios que demandan la permanencia de personal hasta altas horas de la noche, de ninguna manera se debe considerar como "vivienda".*;

Que, se aprecia además que en dicho documento se le precisó al procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya, que: *"fuera del horario de atención al público, sólo se debe permitir el ingreso y la permanencia de personas que laboran en la Institución y que estén debidamente autorizadas, bajo responsabilidad"*, entendiéndose que esta última indicación se refiere específicamente a la prohibición del ingreso a dicho ambiente por cuanto el asunto que motiva el Memorando N° 038-P-CRDTAC-IPD/2009 de fecha 01 de julio de 2009, se refiere específicamente a la *"Utilización de ambiente de estadio"* y se dirigía solamente a la persona del procesado;

Que, en consecuencia, debe advertirse que lo antes señalado constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad del procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya, en tanto y en cuanto demuestra que la Presidencia del CRD Tacna le había autorizado la utilización de dicho ambiente para pernoctar solamente cuando hubieran eventos en dicho estadio hasta altas horas de la noche, habiéndosele prohibido expresamente la utilización de dicho ambiente como vivienda y precisándole que a dicho ambiente, fuera del horario de atención al público, solo podían ingresar y permanecer las personas debidamente autorizadas que laboraban en la institución;

Que, por consiguiente, queda plenamente demostrado que dicho ambiente estaba a cargo del procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya desde el año 2009, pero no de manera exclusiva, pues podía ser utilizado indistintamente por el personal del CRD Tacna para otras actividades durante el día y que podía utilizarse para pernoctar solamente cuando se realicen eventos hasta altas horas de la noche y bajo ningún motivo como vivienda;

Que, sin embargo, en los documentos que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya, contrariamente a lo dispuesto por la Presidencia, se había instalado permanentemente en dicho ambiente para fines de vivienda toda vez que, de acuerdo a la verificación realizada por el Órgano de Control Institucional, se evidenció que había una cama, muebles, enseres, ropa, vajilla, menaje, refrigeradora, entre otros bienes del procesado; situación que no ha sido negado en ningún momento por el procesado y que acreditan plenamente que de manera dolosa,



Handwritten mark in blue ink





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 075-2016-IPD/P

Lima, 12 de Mayo del 2016

incumplió lo dispuesto en el Memorando N° 038-P-CRDTAC-IPD/2009 con la finalidad de obtener un provecho personal, impidiendo que dicho ambiente pueda ser utilizado por el IPD para otras actividades;

Que, en este contexto, si bien el Órgano Instructor ha recomendado la imposición de una sanción de ciento ochenta días de suspensión a dicho procesado, es necesario hacer una reevaluación del caso teniendo en cuenta que, con posterioridad a la emisión del informe del Órgano Instructor, se ha verificado la concurrencia de circunstancias agravantes en los cuales se acredita que el procesado no instaló su vivienda en dicho ambiente de manera ocasional o circunstancial, sino a sabiendas que estaba terminantemente prohibido pues dicho ambiente podía ser utilizado por el resto del personal del CRD Tacna durante el día, tal como había dispuesto la Presidencia del CRD Tacna el Memorando N° 038-P-CRDTAC-IPD/2009 de fecha 01 de julio de 2009;

Que, siendo así ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la sanción de suspensión sin goce de haber propuesta por el Órgano Instructor, se extiende desde un día hasta doce meses. Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de circunstancias agravantes de responsabilidad administrativa, la graduación de la sanción debe realizarse sobre la base del tercio superior;

Que, en el caso del procesado Julio Demetrio Véliz Avendaño, se verifica que su responsabilidad administrativa también se agravaría en tanto y en cuanto, con posterioridad a la emisión del informe del Órgano Instructor, se habría evidenciado que durante toda su gestión al frente del CRD Tacna, no tomó acción alguna para cautelar el buen uso de los bienes bajo su administración, frente a una situación de ocupación irregular de un área de uso común que se originó desde el año 2009, tal como reconoce el procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya al pretender justificar la ocupación de dicho ambiente como consecuencia del Memorando N° 038-P-CRDTAC-IPD/2009 de fecha 01 de julio de 2009;

Que, adicionalmente a lo expuesto, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian otros hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los demás términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue notificado a los procesados según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 075-2016-IPD/P

Lima...12... de ...Mayo..... del ...2016.....

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS (300) DÍAS al procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de mayo de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- SANCIONAR con MULTA ascendente a SEIS (06) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS al procesado JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 011-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de mayo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 011-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de mayo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°...075-2016-IPD/P...

Lima...12 de Mayo del 2016

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.



Artículo Séptimo.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del IPD en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Artículo Octavo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Presidencia del Consejo Regional del Deporte de Tacna, para efectos que proceda a la ejecución de la sanción de suspensión impuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116° y 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con cargo a informar de su cumplimiento a esta Presidencia en un plazo no mayor de tres días hábiles bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR No. 011-2016-UP-INS-PAD/IPD

A : **SAÚL BARRERA AYALA**
Presidente del Instituto Peruano del Deporte - Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante expediente No. 013-2015-PAD/IPD

DE : **RUBÉN CANELO MESIAS**
Jefe de la Unidad de Personal - Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante expediente No. 013-2015-PAD/IPD

ASUNTO : Informe del Órgano Instructor.

REFERENCIA : Expediente No. 013-2015-PAD/IPD

FECHA : Lima, 04 de mayo de 2016 ✓

Señor Presidente del Instituto Peruano del Deporte:

Tengo a bien dirigirme a usted en mi condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario de la referencia, por lo que en estricta observancia de lo establecido en el Anexo "E" de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC, cumpro con informar lo siguiente:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

1. Informe Resultante de la Actividad de Control No. 2-0217-2013-003 Evaluación de la Denuncia No. 5 emitido por el Órgano de Control Institucional del IPD, cuya Recomendación V.6 precisa la necesidad de evaluar la responsabilidad administrativa del Presidente del CRD Tacna y del servidor Héctor Vizcarra Calizaya por incumplir su deber público de cautelar el uso adecuado de los bienes del Estado previsto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
2. Informe de Precalificación No. 013-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 13 de mayo de 2015, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD, en el cual recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Héctor Julver Vizcarra Calizaya y Julio Demetrio Véliz Avendaño por la presunta infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y adicionalmente contra el último de los mencionados por la presunta infracción al deber de responsabilidad.
3. Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 13 de mayo de 2015 que dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Héctor Julver Vizcarra Calizaya y Julio Demetrio Véliz Avendaño por la presunta infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y adicionalmente contra el último de los mencionados por la presunta infracción al deber de responsabilidad. Dicho acto de inicio fue notificado al servidor Héctor Julver Vizcarra Calizaya con fecha 15 de mayo de 2015 y al servidor Julio Demetrio Véliz Avendaño con fecha 18 de mayo de 2015.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

1. Se imputa al servidor HÉCTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA la presunta comisión de una infracción al deber del USO ADECUADO DE BIENES (art. 7º numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), al utilizar indebidamente un ambiente del Estadio Jorge Basadre Grohman como vivienda particular, tal y como verificó en su oportunidad el Órgano de Control Institucional del IPD, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en la Directiva N° 006-2011-CG/GSND "Sistema Nacional de Atención de Denuncias" aprobada por Resolución de Contraloría N° 184-2011-CG y demás normas pertinentes.
2. Se imputa al ex servidor JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO, en su condición de Presidente del CRD de Tacna, haber incurrido en responsabilidad administrativa al no haber tomado acción al respecto para la desocupación del ambiente ocupado por el servidor Héctor Julver Vizcarra Calizaya, ya sea de manera directa o a través de la Sede Central del IPD de Lima, incumpliendo sus funciones como responsable de un órgano desconcentrado del Instituto Peruano del Deporte que constituiría también una infracción al deber del USO ADECUADO DE BIENES (art. 7º numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), así como al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7º numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública)

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE SUSTENTAN.-

1. Conforme es de verse en el cargo obrante en el expediente administrativo, el procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 15 de mayo de 2015, habiendo solicitado ampliación de plazo para presentar sus descargos mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2015 (Registro 011783). Sin embargo, se verifica que a la fecha no ha presentado descargo alguno.
2. Conforme es de verse en el cargo obrante en el expediente administrativo, el procesado JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 18 de mayo de 2015, habiendo solicitado ampliación de plazo para presentar sus descargos mediante escrito presentado con fecha 25 de mayo de 2015 (Registro 011847). Se verifica además que dicho procesado formuló sus descargos mediante escrito presentado con fecha 04 de junio de 2015 (Registro 12815), es decir, de manera extemporánea, toda vez que el plazo de cinco días hábiles adicionales venció el 01 de junio de 2015.
3. A este respecto, el numeral 16, sub numeral 16.1 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil", establece que los descargos se presentan dentro del plazo de cinco días hábiles conforme establece el artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; en caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.
4. A su vez, el artículo 111º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala expresamente que si el servidor civil no presentase su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo ejercer su defensa, señalando además que

- vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.
5. En tal sentido, estando a que el procesado JULIO DEMETRIO AVENDAÑO VELIZ presentó sus descargos fuera del plazo perentorio establecido en la normatividad vigente, este Órgano Instructor, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales antes señaladas, no se encuentra en la obligación de evaluar dichos descargos y procederá a emitir el correspondiente informe sobre la base de los demás documentos que obran en el expediente administrativo.
 6. Siendo así ello, se aprecia que como consecuencia del Informe Resultante de la Actividad de Control No. 2-0217-2013-003 Evaluación de la Denuncia No. 5, el Órgano de Control Institucional del IPD verificó que el servidor Héctor Vizcarra Calizaya venía utilizando como vivienda un ambiente del primer nivel de las instalaciones del Estadio Jorge Basadre Grohmann, sin que el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Tacna haya comunicado formalmente dicha situación a la Sede Central para el inicio de las acciones correspondientes.
 7. A este respecto, tal como se verifica en las fotos que obran en dicho informe, se observa claramente que en el ambiente ocupado por el procesado Héctor Julver Vizcarra Calizaya, se encuentra una cama, ropa colgada, repisa, refrigeradora, muebles diversos, vajilla, menaje, etc., evidenciándose que, en efecto, dicho ambiente venía siendo utilizado como vivienda de manera permanente.
 8. A este respecto, el procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA no ha negado en ningún momento dicha imputación, ni mucho menos ha aportado elementos que pudieran desvirtuar o poner en duda el uso indebido que venía realizado de uno de los ambientes del Estadio Jorge Basadre Grohmann, por lo que su responsabilidad administrativa ha quedado debidamente acreditada como consecuencia de las actuaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional.
 9. En cuanto al procesado JULIO DEMETRIO AVENDAÑO VELIZ, es pertinente señalar que, en su condición de Presidente del Consejo Regional del Deporte, tiene las mismas funciones que el Presidente del IPD aplicables a su jurisdicción y dentro de su competencia, tal como establece expresamente el artículo 16° de la Ley No. 28036. En consecuencia, dentro de sus funciones se encuentra la administración de los recursos institucionales (art. 13° num. 5) así como regular y proponer la cesión en uso de los bienes y de la infraestructura deportiva del IPD con arreglo a Ley (art. 13° num. 11), evidenciándose con ello que dicho procesado ejercía funciones directas sobre los bienes y la infraestructura del IPD que se encontraba dentro de su circunscripción territorial.
 10. Cabe añadir que el artículo 15° literal f) de la Ley No. 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como una de las atribuciones del Sistema Nacional de Control, la emisión, como consecuencia de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.
 11. En tal sentido, consideramos que se encuentra plenamente demostrado que el procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA ha cometido una infracción al deber del USO ADECUADO DE BIENES (art. 7° numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), por cuanto utilizó indebidamente un ambiente del Estadio

Jorge Basadre Grohmann como vivienda particular, contraviniendo lo señalado en dicha disposición legal en cuanto establece que el servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueren asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

12. En este contexto, es importante señalar que el deber de USO ADECUADO DE BIENES contiene las siguientes obligaciones específicas:
 - a) Proteger y conservar los bienes del Estado.
 - b) Utilizar los bienes asignados para el desempeño de sus funciones racionalmente.
 - c) Evitar el abuso, derroche o desaprovechamiento.
 - d) No emplear o permitir que otros empleen bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

13. En este contexto, debe tenerse en consideración que la obligación que establece dicha disposición legal no se circunscribe solamente a los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones, sino que en general se extiende a todos los bienes del Estado, los cuales evidentemente, incluye la infraestructura deportiva, el cual no se asigna a un servidor en particular, sino que es de uso común, por lo que no pueden ser utilizados para fines particulares o propósitos distintos a su destino ordinario.

14. En el presente caso, el servidor HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA tenía la condición de promotor deportivo según se aprecia en el informe de Órgano de Control Institucional, por lo que, en razón de sus funciones, no requería que se le asigne un ambiente para pernoctar (como sí sería el caso de un guardián o vigilante por ejemplo). En consecuencia, el hecho de utilizar un ambiente del Estadio Basadre que no se le había asignado por razón de sus funciones, constituye una situación agravante que evidencia la falta de escrúpulos por parte de dicho servidor de aprovecharse de la infraestructura deportiva para beneficio propio, sin que hubiera tenido el menor derecho a ocuparlo siquiera, pues no estaba asignado a su persona. Por consiguiente, independientemente de la infracción al Código de Ética por el uso inadecuado de un bien del Estado, debe resaltarse que dicho servidor no habría evidenciado siquiera el menor respeto a la autoridad administrativa y a las formalidades, pues la ocupación de dicho ambiente para uso particular (que configura la infracción) tiene como agravante el hecho de haberlo ocupado de manera dolosa, sin tener permiso o autorización alguna, al punto de haberse instalado no solo con una cama, sino con muebles, repisas, refrigeradora, cocina, ropa, menaje, vajilla, etc., que evidencian que dicho ambiente estaba destinado para fines de vivienda y por periodos prolongados.

15. En cuanto al procesado JULIO DEMETRIO AVENDAÑO VELIZ, se encuentra demostrado que éste incurrió en una omisión de sus funciones al no haber tomado acción, por sí o mediante los órganos de la Sede Central del IPD, para evitar que el servidor HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA continuara ocupando un ambiente del Estadio Basadre para fines particulares. A este respecto, se aprecia que el informe emitido por el Órgano de Control Institucional (página 3 de 6) ha señalado lo siguiente: *“Al respecto, el Presidente del CRD Tacna manifestó que a la fecha no ha iniciado ningún tipo de acción a fin de hacer de conocimiento de la sede central esta situación”*

16. Por consiguiente, queda acreditado que el procesado JULIO DEMETRIO AVENDAÑO VELIZ, no solo permitió que un ambiente de la infraestructura deportiva a su cargo fuera utilizado para fines particulares de vivienda, sino que también no cumplió con adoptar las acciones necesarias para revertir dicha situación pese a tener la condición de Presidente del CRD Tacna y ejercer la más alta autoridad deportiva dentro de su circunscripción. Por consiguiente, su infracción no solo se limita al incumplimiento del deber de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO, sino también al deber de RESPONSABILIDAD que exige el ejercicio cabal e integral de sus funciones; lo que no habría cumplido pese a que tenía conocimiento de dicha situación, pues ni siquiera cumplió con comunicarlo a la Sede Central del IPD para la adopción de las acciones pertinentes.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.-

1. En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, consideramos el procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA habría incurrido en la presunta comisión de una infracción al deber de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO, el mismo que está tipificado en el artículo 7º numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto de manera consciente, deliberada e intencional, ocupó un ambiente del Estadio Jorge Basadre para fines de vivienda sin autorización alguna, evidenciando con ello su intención de obtener un provecho indebido y una falta de respeto al principio de autoridad.
2. Asimismo, en el caso del JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO, consideramos que con su inacción al respecto, habría incurrido en la presunta comisión de infracciones, no solo al deber de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO tipificado en el artículo 7º numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, sino también al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7º numeral 6 de dicha norma legal.
3. De conformidad con el numeral 6 numeral 6.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al régimen en que se cometieron los hechos
4. En consecuencia, de conformidad con el numeral 7.2. de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC, dentro de las reglas sustantivas se encuentran: i) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, ii) Las faltas y iii) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.
5. Por consiguiente, habiéndose iniciado el procedimiento por la infracción a los deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y de Responsabilidad tipificados en los numerales 5 y 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y estando a que los hechos imputados son anteriores al 14 de setiembre de 2014, resulta de aplicación los criterios de determinación y graduación establecidos en el artículo 10º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por ser disposiciones legales que estuvieron vigentes al momento de los hechos y de conformidad con los términos siguientes:

- a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.- En el presente caso consideramos que las infracciones incurridas por los procesados han causado perjuicio a la institución, por cuanto el ambiente ocupado indebidamente por el procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA con la anuencia del procesado JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO, debía ser destinado y/o utilizado para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales a favor del público objetivo (usuarios). Sin embargo, al ser destinado a un uso particular (vivienda), se la privado a la institución de usufructo de un área del Estadio de manera injustificada a favor de un interés particular.
- b) Afectación a los procedimientos.- Consideramos que hay afectación a los procedimientos pues en el caso del procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA, el ambiente que ocupaba no estaba asignada nunca a su persona por razón de sus funciones, sino que se aprecia que, de manera intencional, se habría apropiado e instalado sin ninguna autorización para vivir allí, pues no solo había una cama, sino que se encontró una refrigeradora, repisas, vajilla, muebles, enseres, etc., que evidencian que dicho servidor lo utilizaba con fines de vivienda permanente (casa – habitación), lo que resulta incompatible con la naturaleza de los bienes del Estado que están orientados al uso público. En el caso del procesado JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO, su evidente inacción constituye también una afectación a los procedimientos, los cuales lo obligaban, en su condición de Presidente del CRD Tacna, a tomar las acciones inmediatas para cautelar el buen uso de la infraestructura deportiva nacional.
- c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor.- En el caso del procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA, se aprecia que tenía la condición de servidor nombrado. En tal sentido, por su condición laboral tenía pleno conocimiento de los derechos y deberes que debía cumplir. Sin embargo, si bien dicho procesado no tenía poder de decisión, ha evidenciado una falta de respeto al principio de autoridad al instalarse públicamente en un ambiente del Estadio Basadre para residir como si fuese su vivienda particular, sin importar que ello fuese de conocimiento de las autoridades y asumiendo que ello iba a quedar en la impunidad, pues los muebles y enseres que se encontraron en dicho ambiente, así como la posesión pública que detentaba, demuestran su despreocupación y actitud desafiante por cualquier posible responsabilidad administrativa. A su vez, el procesado JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO, pese a ser la máxima autoridad del Sistema Deportivo Nacional en su circunscripción territorial, ha evidenciado una injustificada pasividad para el cumplimiento de sus funciones, pese a tener pleno conocimiento de la situación.
- d) El beneficio obtenido por el infractor.- En el caso del procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA, se aprecia que éste ha obtenido un beneficio indebido al usufructuar gratuitamente un ambiente de la infraestructura deportiva para fines de vivienda sin pagar suma alguna, evitándose de esta manera tener que pagar el alquiler de una habitación y los servicios de energía eléctrica, agua y mantenimiento. A su vez, el procesado JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO, si bien no se encuentra acreditado que éste hubiera obtenido algún beneficio, se desprende que la inacción incurrida ha permitido que una tercera persona haya obtenido un beneficio indebido a expensas de los recursos del IPD.
- e) La reincidencia o reiterancia.- No se verifica de una situación de reincidencia o reiterancia por parte del procesado A su vez, el procesado JULIO DEMETRIO

VELIZ AVENDAÑO. Sin embargo, en el caso del procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA, se aprecia que éste ya ha sido sancionado con 120 días de suspensión sin goce de haber mediante Resolución de Presidencia No. 021-2016-IPD/P por la comisión de infracciones en las cuales se ha evidenciado también una deliberada e intencional falta de respeto al principio de autoridad y a sus superiores.

6. Es necesario señalar que en la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, se encontraba vigente lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del IPD aprobado por Resolución No. 169-2007-P/IPD, en donde se establecía expresamente que de acuerdo al principio de Imputación Subjetiva de la Responsabilidad, sólo es posible imponer sanción al infractor que, a criterio del órgano competente, hubiese actuado con dolo o culpa, no existiendo responsabilidad objetiva para los empleados.
7. La aplicación del principio de Imputación Subjetiva de la Responsabilidad resulta pertinente en el presente caso, por cuanto el numeral 6.2. de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, encontrándose dentro de las reglas sustantivas lo concerniente a los tipos, determinación, graduación y eximentes de las sanciones, tal como establece expresamente el numeral 7.2. de dicha directiva.
8. En cuanto al aspecto subjetivo, se aprecia que en el caso del procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA, los hechos imputados evidencian una clara intencionalidad (dolo) de incumplir las normas y no respetar a las autoridades. Asimismo, evidencian que con total conocimiento y conciencia de la ilicitud, ha procurado obtener un beneficio indebido aprovechándose de la infraestructura deportiva para ahorrarse los gastos de alquiler de una habitación y el pago de los servicios básicos; lo que se agrava todavía por cuanto la ocupación de dicho ambiente se hacía de manera pública frente a los demás servidores como una clara evidencia de impunidad; lo que no puede ser aceptado bajo ningún contexto. Por consiguiente, ello exige por parte del IPD la imposición de una sanción ejemplificadora y disuasiva con la finalidad que los demás servidores puedan abstenerse de utilizar indebidamente los bienes del Estado para beneficio propio y tengan en cuenta que las acciones que contravengan ello serán materia de sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos.
9. A su vez, en el caso del procesado JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO, se aprecia que en el aspecto subjetivo, su inacción evidencia también una intención dolosa, pues incumplió sus funciones a sabiendas de que ese ambiente venía siendo ocupado indebidamente por un servidor para fines de vivienda particular, afectando con ello no solo la gestión institucional al privar al IPD del uso de un ambiente destinado para los fines y objetivos institucionales, sino también la imagen institucional al evidenciar una falta de autoridad ante una situación claramente ilegal, debilitando el principio de autoridad e incentivando una sensación de impunidad de los demás servidores.
10. Cabe indicar que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91º de la Ley del Servicio Civil, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, este Órgano Instructor, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos

y las faltas y ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico.

11. Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se verifica que, de acuerdo al análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma para los procesados, ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas por los procesados en el marco de las disposiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
12. Adicionalmente, es pertinente señalar que para efectos de establecer la sanción a imponerse, debe tenerse en consideración que no se ha verificado la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad para los procesados respecto a los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, los mismos que revisten particular gravedad por las razones expuestas en el presente documento por lo que, de conformidad con el artículo 87° de la Ley N° 30057, debe aplicarse una sanción proporcional a la gravedad de la falta cometida en el marco de las condiciones sustantivas que regulan su tipificación, determinación y graduación.

RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCION APLICABLE, DE SER EL CASO.-

Por las razones expuestas y teniendo en consideración la forma, circunstancias y agravantes, en el marco de las reglas sustantivas aplicables al caso según se ha detallado en el presente informe, recomendamos a la Presidencia del IPD que, en su condición de Órgano Sancionador y en legítimo ejercicio de su facultad disciplinaria y potestad sancionadora, salvo mejor parecer, evalúe la imposición de las siguientes sanciones:

1. SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA DIAS (180) DÍAS al procesado HECTOR JULVER VIZCARRA CALIZAYA, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicable al presente caso de conformidad con el numeral 6 sub numeral 6.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil" concordante con el numeral 7.2. de dicha normativa por tratarse de una regla sustantiva vigente al momento de ocurrido los hechos.
2. MULTA ascendente a TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS al procesado JULIO DEMETRIO VELIZ AVENDAÑO con de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicable al presente caso de conformidad con el numeral 6 sub numeral 6.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil" concordante con el numeral 7.2. de dicha normativa por tratarse de una regla sustantiva vigente al momento de ocurrido los hechos.

PROYECTO DE RESOLUCION O COMUNICACIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, DEBIDAMENTE MOTIVADO.-


Se adjunta proyecto de resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador debidamente motivado, conforme exige el Anexo "E" de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-



GPGSC, no requiriéndose de visación alguna por parte de otras áreas, por cuanto constituye un borrador de trabajo cuyo contenido final se encuentra supeditado a la decisión final que adopte el Órgano Sancionador.

Es todo lo que me corresponde informar a Ud., quedando a su disposición para cualquier precisión adicional que estime pertinente.

Atentamente,



Lic. RUBEN CANELO MESIAS
Jefe de la Unidad de Personal